

SECRETARIA. Montería, Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte accionante; informándole que el apoderado demandante allegó memorial atendiendo requerimiento. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de **AYDEE DEL SOCORRO CAUSIL CORDERO. C.C. 26.024.629**, contra **CONSUELO JOHANNA MUENTES GONZÁLEZ -CC. 50934878 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. -NIT 890.903.407-9. Radicado 23 001 31 03 003 2019 00423 00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa al Despacho la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, para decidir sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar el SIRNA, donde se pudo evidenciar que el apoderado de la parte demandante actualizó su correo electrónico en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss. y al Decreto 806 de 2020, en atención al requerimiento que le hiciera el Juzgado en auto que antecede.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067905091	241154	VIGENTE	-	YZMPROFESIONALES@GMAIL.C

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Al atender el requerimiento del juzgado, aclara además el togado, lo siguiente:

- No obstante, lo anterior se debe indicar que, dentro del proceso de la referencia, las demandantes suscribieron contrato de prestación de servicios para la representación dentro del proceso con YZM PROFESIONALES S.A.S. como empresa que presta servicios jurídicos.
- Así mismo, la parte demandante otorgó a YZM PROFESIONALES S.A.S. poder judicial para la representación dentro del proceso donde consta el correo electrónico de la empresa.
- Por lo anterior, actuando a través de la firma YZM PROFESIONALES S.A.S. se presentó solicitud de reforma de demanda la cual fue remitida desde el correo electrónico de YZM PROFESIONALES S.A.S que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal.
- Como consecuencia, los documentos remitidos y solicitudes realizadas desde el correo de la empresa tienen plena validez y se les debe dar el respectivo trámite.
- Es importante que dentro del presente proceso se le dé prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución política de Colombia, ratificado por el artículo 11 del Código general del proceso los cuales indican:

Respecto al **numeral 3 y 4**, es preciso manifestarle al profesional del derecho que el contrato de prestación de servicios que haya suscrito con la parte demandante es irrelevante, por cuanto su actuación como apoderado obedece a las facultades

otorgadas en el poder especial que le fue conferido a la firma YZM PROFESIONALES S.A.S. y no por un contrato de prestación de servicios.

Respecto al **numeral 5 y 6**, en la reforma de la demanda no se indica que actúe como representante de la firma YZM PROFESIONALES S.A.S., como tampoco allegó con la reforma, copia del certificado de existencia y representación de dicha firma, el cual solo allegó al atender el requerimiento hecho por el juzgado en auto que precede. Ver imagen.

1.3. Apoderado judicial de la parte demandante.

1.3.1. Rafael Alberto Zúñiga Mercado, hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C No. 1.067.905.091 expedida en Montería, abogado en ejercicio con inscripción vigente portador de la T.P No. 241-154 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia para notificaciones en la Calle 28 No. 04-21 Edificio Florysan oficina 306 en Montería - Córdoba, con dirección de correo: yzmprofesionales@gmail.com y juridicozymprofesionales@gmail.com.

Luego de aclarar los puntos que anteceden, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso contempla la CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Verificada la norma, procede esta Agencia Judicial a revisar la reforma de la demanda presentada, donde se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por lo siguiente:

-En la pretensión CUARTA se solicitó el pago de indemnización de **perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante**, a la demandante Aydee del Socorro Causil Cordero, tasados en la suma de \$64.521.699. y Verificado el juramento estimatorio se advierte que dicha tasación se hace sobre la presunta pérdida del 30% de su capacidad laboral, sin expresar en sus hechos o soportar con sus pruebas, porqué se estimó la pérdida de la capacidad laboral en ese porcentaje, o con fundamento en qué se hizo esta estimación, para que el despacho la encuentre razonada.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2021	04	21	IPC - Final	107,12
Fecha de Nacimiento:	1952	11	08	Sexo: F	Edad: 61,82
Fecha en que ocurrieron hechos:	2014	09	03	IPC - Inicial	82,01
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 616.000,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 908.526,00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 0,00				
Total, Ingreso Mensual Actualizado	\$ 908.526,00				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	30,00%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 272.557,80				
Periodo Vencido en meses (n):	79,63				
Indemnización Debida Actual (\$):	\$ 26.433.658,64				

Véase que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad y soportadas con los hechos narrados. (Artículo 82 numeral 4° y 5°).

En cuanto a los perjuicios morales reclamados, estos no están tasados conforme a la jurisprudencia vigente, teniendo en cuenta que según los hechos no se habla de muerte de la víctima, ni de secuelas en específico, ni gravedad en cuanto a ellas, conforme al inciso final del artículo 25 CGP así:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Lo anterior es importante ajustar, para poder establecer si el monto estimado razonablemente y conforme a la jurisprudencia vigente, alcanza la mayor cuantía y poder así determinar la competencia del juzgado para conocer del asunto, toda vez que revisada la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, se observa que no se tuvo en cuenta los valores máximos establecidos por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual, en Sentencia - **SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes **a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales**, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

El máximo tribunal indicó que la reparación de los sufrimientos que las personas experimentan por sí y por su familia, tales como la acongoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una

persona, deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta **la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**

2. No se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto a la dirección electrónica para notificar a los demandados: CONSUELO JOHANNA MIENTES GONZÁLEZ y JAVIER IGNACIO GHISAYS MIENTES.
3. En el registro civil de nacimiento de la demandante ORLADY ORLITH SERPA CAUSIL aparece como madre AIDE CAUSIL y no AYDEE DEL SOCORRO CAUSIL CORDERO; tampoco aparece el número de cédula de la madre, que permita determinar la identidad y consecuentemente el parentesco entre las demandantes. Ver imagen. Documento anexo que se requiere para acreditar la calidad en que se está actuando conforme al artículo 85 CGP.

REGISTRO CIVIL
REGISTRO DE NACIMIENTO

22550450

87-12-17

NOTARÍA UNICA

PLANETA RICA CORDOBA

2565

ORLADY ORLITH

17-12-1987

HOSPITAL SAN NICOLAS PLANETA RICA

ACTA PARROQUIAL

CAUSIL

AIDE

SERPA

OBERTO ANTONIO

GANADERO

OBERTO ANTONIO SERPA PEIRO

HERNAN CORTES UPARACA

4. Así mismo, no es clara la calidad en la que se demanda a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., pues a pesar que se dice que es tomadora y beneficiaria de un contrato de seguros, no se aclara su vinculación como llamada directa en este proceso, amen que de los documentos adjuntos se verifica la calidad de acreedor prendario.
5. La calidad de propietaria del vehículo MGZ 999 de las demandadas **CONSUELO JOHANNA MIENTES GONZÁLEZ y LILIANA MARCELA MAZO TAPIAS**, no se soporta en ningún documento adosado en la reforma.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente reforma de la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la reforma formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

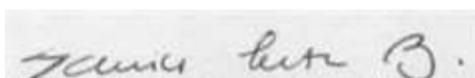
PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciera se rechazará la reforma presentada.

TERCERO: Una vez vencido el término, pase a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e554dcaf4dd16e9cbe50c17e644a612da80caebe5aa44a1f701c540e9790d6

Documento generado en 02/06/2021 01:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>